

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías en que se suscribía á LA CRÓNICA á 10 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

El editor de este boletín no puede menos de hacer presente á muchos de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto del pago de sus suscripciones, no solo de los trimestres anteriores sino del que vencerá en fin del presente junio, pasen á satisfacerlos, pues de lo contrario se verá precisado á dar la competente queja al Excmo. Sr. gobernador civil de ella, para que, en su vista, tome las providencias de apremio que correspondan á su morosidad.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el Estatuto Real inserto en el número anterior.

TÍTULO III.

Del estamento de procuradores del reino.

ARTÍCULO 13. El estamento de procuradores del reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

ARTÍCULO 14. Para ser procurador del reino se requiere.

- 1.º Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.
- 2.º Tener 30 años cumplidos.
- 3.º Estar en posesion de una renta propia anual de 123 rs.
- 4.º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rustico ó urbano, ó capital de censo que reditúe la mitad de la renta necesaria para ser procurador del reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido procurador á Cortes por mas de una

provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

ARTÍCULO 15. No podrán ser procuradores del reino.

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.
- 3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.
- 4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.
- 5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.
- 6.º Los deudores á los fondos públicos en calidad de segundos contribuyentes.

ARTÍCULO 16. Los procuradores del reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan espedido al tiempo de su nombramiento en los términos que prefije la real convocatoria.

ARTÍCULO 17. La duracion de los poderes de los procuradores del reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Cortes.

ARTÍCULO 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Cortes, los que hayan sido últimamente procuradores del reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TÍTULO IV.

De la reunion del estamento de procuradores del reino.

ARTÍCULO 19. Los procuradores del reino se reunirán en el pueblo designado por la real convocatoria para celebrarse las Cortes.

ARTÍCULO 20. El reglamento de las Cortes de-

terminará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentación y examen de los poderes.

ARTÍCULO 21. Luego que estén aprobados los poderes de los procuradores del reino procederán a elegir cinco de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de presidente y vicepresidente.

ARTÍCULO 22. El presidente y vicepresidente del estamento de procuradores del reino cesarán en sus funciones cuando el Rey suspenda ó disuelva las Cortes.

ARTÍCULO 23. El reglamento prefiará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de procuradores del reino.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 24. Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes.

ARTÍCULO 25. Las Cortes se reunirán, en virtud de real convocatoria, en el pueblo y en el día que aquella señalare.

ARTÍCULO 26. El Rey abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los secretarios del despacho por un decreto especial refrendado por el presidente del consejo de ministros.

ARTÍCULO 27. Con arreglo á la ley 5.^a, título 15, partida 2.^a, se convocarán Cortes generales después de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

ARTÍCULO 28. Igualmente se convocarán las Cortes generales del reino en virtud de la citada ley, cuando el príncipe ó princesa que haya heredado la corona sea menor de edad.

ARTÍCULO 29. En el caso expresado en el artículo precedente los guardadores del Rey niño jurarán en las Cortes velar lealmente en custodia del príncipe, y no violar las leyes del estado; recibiendo de los próceres y de los procuradores del reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

ARTÍCULO 30. Con arreglo á la ley 2.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilación, se convocarán las Cortes del reino cuando ocurra algún negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarla.

ARTÍCULO 31. Las Cortes no podrán deliberar sobre ningún asunto que no se haya sometido espresamente á su examen en virtud de un decreto real.

ARTÍCULO 32. Queda sin embargo espedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefiará en el reglamento.

ARTÍCULO 33. Para la formación de las leyes se requiere la aprobación de uno y otro estamento y la sanción del rey.

ARTÍCULO 34. Con arreglo á la ley 1.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilación, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Cortes.

ARTÍCULO 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años, antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

ARTÍCULO 36. Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos secretarios del despacho una exposición en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administración pública; debiendo después el ministro de Hacienda presentar á las Cortes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

ARTÍCULO 37. El Rey suspenderá á las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el presidente del consejo de ministros; y en cuanto se lea aquel se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberación ni acuerdo.

ARTÍCULO 38. En el caso que el Rey suspendiere las Cortes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 39. El día que esta señalare para volver á reunirse las Cortes concurrirán á ellas los mismos procuradores del reino, á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

ARTÍCULO 40. Cuando el Rey disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el presidente del consejo de ministros.

ARTÍCULO 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

ARTÍCULO 42. Anunciada de orden del Rey la disolución de las Cortes, el estamento de próceres del reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolución ni acuerdo hasta que en virtud de nueva convocatoria vuelvan á juntarse las Cortes.

ARTÍCULO 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Cortes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los procuradores del reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren después es nulo de derecho.

ARTÍCULO 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes habrán de reunirse otras antes del término de un año.

ARTÍCULO 45. Siempre que se convoquen Cortes se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

ARTÍCULO 46. No podrá estar reunido un estamento sin que lo esté igualmente el otro.

ARTÍCULO 47. Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

ARTÍCULO 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el reglamento.

ARTÍCULO 49. Así los próceres como los procuradores del reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 50. El reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del gobierno. = Francisco Martínez de la Rosa. = Nicolás María Garelly. = Antonio Remon Zarco del Valle. = José Vazquez Figueroa. = José de Imaz. = Javier de Burgos.

REAL DECRETO.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la monarquía, con el fin que se lleve á cumplido efecto lo que sabiamente previenen para el caso en que ascienda al trono un monarca menor edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta nación magnánima, he venido en mandar, en nombre de mi escelsa Hija doña Isabel II, y despues de haber oido el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocacion de las Cortes generales del reino. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Aranjuez á 10 de abril de 1834. = A D. Francisco Martínez de la Rosa, presidente del consejo de ministros.

Real decreto para la eleccion de procuradores á las Cortes generales del reino.

Deseando que se verifique sin demora la reunion de las Cortes generales del reino, con arreglo á lo que previenen la ley 5.^a, título 15, partida 2.^a, y las leyes 1.^a y 2.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion; siendo mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable institucion de las Cortes, escudo á un tiempo de las prerogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los procuradores del reino de un modo facil y espedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica descanse sobre una base mas estensa y mas justa; he venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija doña Isabel II, y despues de oido el dictamen de mi consejo de gobierno y del de ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente:

TÍTULO I.

De las juntas electorales de partido.

Artículo 1.^o En el dia 20 del próximo mes de

junio se reunirá una junta electoral en cada pueblo cabeza de partido.

Art. 2.^o Se entenderán por pueblos cabezas de partido, para las próximas elecciones, los que estan designados como tales en la division judicial.

Art. 3.^o Dicha junta electoral se compondrá:

1.^o De todos los individuos de que á la sazón conste el ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, incluidos los síndicos y diputados.

2.^o De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de partido, igual al de los individuos del ayuntamiento.

La designacion de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la reuovacion de concejales, con arreglo á los decretos de 2 de febrero y 10 de noviembre de 1833.

Art. 4.^o Tres dias á lo menos, antes de celebrarse la junta electoral de partido, se fijará en la puerta de las casas consistoriales una lista firmada por el presidente y secretario del ayuntamiento, en que esten inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima junta electoral.

Art. 5.^o El dia en que esta se celebre se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados, haciendo de presidente de la junta el que lo sea del ayuntamiento.

Art. 6.^o Leida por dicho presidente la real convocatoria, se procederá á nombrar los electores que han de concurrir por aquel partido á la junta electoral de provincia.

Art. 7.^o Cada partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos electores.

Art. 8.^o Ademas de estos dos electores, cuando el pueblo cabeza de partido tenga 300 almas nombrará otro, y sucesivamente un elector por cada 200 habitantes mas que tuviere.

Art. 9.^o El nombramiento de los electores de partido, que han de concurrir á la junta electoral de la respectiva provincia, se hará por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10. Podrán ser nombrados electores:

1.^o Los individuos del ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, incluidos los síndicos y diputados.

2.^o Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion.

3.^o El que reuna las condiciones siguientes:

1.^a Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2.^a Tener 25 años cumplidos.

3.^a Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella provincia.

4.^a Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditúan 60 rs. de renta anual, ó colono que paga igual cantidad por

precio del arrendamiento: ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aque-lla renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos, para determinar si tiene derecho á ser elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5.ª También podrá ser elector el comerciante que pague 400 rs. de contribucion por subsidio de comercio en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cádiz, 300 en las demas capitales de provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero, y 200 en qualquiera otro de los pueblos de la monarquía.

6.ª También podrá ser elector el fabricante que acredite que paga 63 reales por el arrendamiento de su fábrica; ó que siendo propia y haciéndola valer por sí mismo justifique que le produciría 39 reales de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez el que haya de ser elector justificará que posee la renta competente por los mismos medios que determina este real decreto, para que los procuradores á Cortes acrediten la que de ellos se exige.

7.ª Podrá igualmente ser elector el empleado de nombramiento real en cualquier pueblo del partido, con tal que disfrute 63 reales de sueldo anual.

8.ª Podrán por último ser electores:

1.º Los abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los colegios del reino.

2.º Los relatores y escribanos de cámara.

3.º Los catedráticos y profesores de ciencias con nombramiento real.

4.º Los directores, censores y secretarios de las sociedades económicas de amigos del país.

5.º Los directores, censores y secretarios de las academias reales.

6.º Los vocales de las reales academias de Medicina y Cirujía.

Art. 11. No podrán ser electores:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.

4.º Los negociantes que estén declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los deudores á los fondos públicos en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la elección no se suspenderá por ningun motivo ni pretesto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma junta á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la junta electoral de la respectiva provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiese verificarse la elección en los partidos ó en la capital de una provincia el día prefijado por este real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelación el gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los electores se estenderá un acta, que firmarán el presidente y el secretario con el regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta se estenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los electores nombrados por el partido.

Art. 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

TÍTULO II

De las juntas electorales de provincia.

Art. 17. Cada uno de los electores nombrados por los respectivos partidos se presentará en la capital de la provincia el día señalado para la elección de los procuradores á Cortes.

Art. 18. La elección de los procuradores á Cortes se verificará esta vez el día 30 del próximo mes junio.

Art. 19. Antes de celebrarse la elección de procuradores á Cortes se presentarán los electores nombrados por los diferentes partidos al gobernador civil de la respectiva provincia para que anote sus nombres, especificando el partido que los haya nombrado.

Art. 20. El día en que deba verificarse la elección de procuradores á Cortes se reunirán todos los electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

Art. 21. El gobernador civil de la provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la junta electoral; limitando su intervencion á hacer que se observen las leyes, y á mantener el orden y la libertad de los sufragios.

Art. 22. A la hora señalada de antemano empezará el presidente de la junta electoral por leer en alta voz la real convocatoria, y en seguida la lista de los electores de partido que se hayan presentado.

Art. 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los electores que correspondan á la provincia, segun el número de partidos de que

conste, declarará el presidente que la junta electoral está legalmente constituida.

Art. 24. Procederán en seguida los mismos electores á nombrar en votación pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de secretario, y dos escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 25. El secretario así nombrado leerá la lista de los electores, los cuales presentarán al presidente de la junta, á medida que fueren llamados, la certificación que acredite su nombramiento, así como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser electores.

Art. 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un elector, ó de su aptitud para serlo, se reolverá acto continuo por los electores á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ningún motivo ni pretexto; y los que se sientan agraviados por alguna resolución que haya tomado la junta electoral podrán elevar su reclamación á las próximas Cortes cuando se verifique la presentación y examen de los poderes.

Art. 28. Cuando hayan presentado la certificación y documentos correspondientes todos los electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el secretario la lista de los vocales que van á proceder á la elección de procuradores á Cortes por aquella provincia: y terminada que sea esta lectura, no se admitirá á votar á ningún elector que de nuevo se presentare.

Art. 29. Cerrada ya la lista de los electores, y colocados todos en pie, leerá el presidente de la junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: "¿Jurais á Dios y á estos santos Evangelios haberos fiel y lealmente en el grave encargo que se os ha confiado, votando para procuradores á Cortes á los que reputéis más aptos para sostener los derechos y el esplendor del trono, y para promover el bien y prosperidad del estado?"

Cada uno de los electores se acercará en seguida á la mesa en que se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario: y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios contestará en voz alta: "Si juro."

Concluido el juramento de los electores dirá el presidente: "Si así lo hicieréis, Dios os lo premie: y si no, os lo demande."

Art. 30. Terminado el acto del juramento se procederá á la votación, la cual se verificará en la forma siguiente.

Empezarán á votar los dos escrutadores y el secretario: y según vaya este llamando despues á los electores (por el mismo orden con que estuvieron inscriptos en la lista), se acercará el elector, y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al

efecto, una cédula que exprese el nombre de la persona que elige para procurador á Cortes.

Art. 31. Para cada procurador á Cortes de los que correspondan á una provincia se hará votación separada.

Art. 32. Luego que todos los electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas; los escrutadores y el secretario harán, bajo la inspección del presidente, la regulación de los votos; entendiéndose elegido procurador á Cortes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de electores que hayan concurrido á la votación.

Art. 33. En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos se procederá á segunda votación; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos decidirá la suerte.

Art. 34. El número de procuradores á Cortes que debe nombrar cada provincia sera correspondiente á su población; siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

Art. 35. Para ser elegido procurador á Cortes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14, título III del Estatuto local, á saber:

1.º Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2.º Tener 30 años cumplidos.

3.º Estar en posesion de una renta propia anual de 120 rs.

4.º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo; que rediten la mitad de la renta necesaria para ser procurador del reino.

Art. 36. Para justificar que la persona elegida para ser procurador á Cortes posea la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes:

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de fratos civiles.

Si el propietario habita su casa ó labra sus tierras, justificará la renta por certificación jurada de dos peritos nombrados por el ayuntamiento del pueblo en que estén situadas las fincas; y visada por el ayuntamiento.

Del mismo modo se justificarán los dueños de fábricas.

La de inquilinatos se justificará por los recibos del pago de los inquilinos.

Los propietarios de censos se justificarán por

los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

Art. 37. Una vez nombrados los procuradores á Cortes que correspondan á cada provincia, entenderá el secretario la correspondiente acta, en que consten todos los trámites é incidentes de las elecciones, la cual será firmada por el presidente y los electores; y en seguida declarará el presidente que está terminada la junta electoral, siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

Art. 38. El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el archivo del gobierno civil de la provincia despues de haberse sacado de ella un testimonio, firmado por el presidente, secretario y escrutadores.

Art. 39. Dicho testimonio será remitido al gobernador civil, quien lo dirigirá al ministerio de estado y del despacho del Interior, para que este lo pase á las Cortes cuando se reunan.

Art. 40. Las mismas personas espresadas en el artículo 38 deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hayan sido elegidos procuradores á Cortes, cuyos poderes estarán concebidos en la forma siguiente:

En la ciudad ó villa de capital de la provincia de se celebró la junta electoral mandada congregarse en virtud de real convocatoria del dia de

Presidió dicha junta el gobernador civil de la provincia D. N. (ó la autoridad que haya hecho sus veces); y se reunieron en el sitio destinado al efecto los electores siguientes (aqui los nombres de los electores y de los partidos que los hayan nombrado). Los cuales electores procedieron, con arreglo á las leyes y cumplidas las formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de concurrir á las Cortes generales del reino en calidad de procuradores nombrados por esta provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes: (Aqui la lista de los elegidos.)

A todos los cuales y á cada uno de ellos dieron los electores poderes bastantes y cumplidos para que con arreglo á la real convocatoria concurren como tales procuradores á Cortes, á las que se han de celebrar en el dia

; y en las dichas Cortes examinen, discutan y resuelvan, segun su leal saber y entender, los puntos que se digne S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey y al pro comunal de estos reinos.

Y para que conste donde y cuando convenga, con arreglo al acta de la junta electoral de que se ha sacado un testimonio auténtico, se mandó igualmente expedir á cada uno de los elegidos como

procuradores á Cortes por esta provincia el poder correspondiente y en debida forma para que sea valedero.

Así lo autorizaron y firmaron los infrascriptos presidente, escrutadores y secretario de la mencionada junta electoral en la ciudad ó villa de el dia de (siguen los nombres y las rúbricas).

Art. 41. Cada uno de los nombrados procuradores á Cortes deberá presentarse en el pueblo que al efecto haya designado la real convocatoria antes del dia prefijado para la apertura solemne de las Cortes.

Art. 42. Dicha apertura solemne se celebrará esta vez en la heroica villa de Madrid el dia 24 de julio del presente año.

Art. 43. Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes los que hayan sido nombrados procuradores á las próximas Cortes deberán hallarse en Madrid antes del dia 20 de julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento, y los documentos justificativos de que poseen la renta anual requerida para desempeñar tan importante encargo.

Art. 44. El reglamento de las Cortes determinará todo lo concerniente al examen y aprobacion de los poderes en las juntas preparatorias conforme con lo dispuesto en el artículo 20, título IV del Estatuto Real.

Art. 45. Todos los procuradores á Cortes, cuyos poderes hayan sido aprobados en las juntas preparatorias, concurrirán á la apertura solemne de las Cortes, que se verificará en la forma prevenida por el artículo 26, título V del Estatuto Real.

TITULO III.

Disposiciones especiales relativas á algunas provincias.

Art. 46. En las provincias donde haya pueblos cabezas de partido que por ahora no tengan ayuntamiento, como sucede en algunos de las de Galicia y Asturias, enviará el gobernador civil un comisionado especial, sugeto de notoria probidad y arraigo, quien formará en dicho pueblo una junta electoral, compuesta de 12 personas de los mayores contribuyentes del partido, á fin de que nombren, bajo la presidencia de dicho comisionado, los dos electores que hayan de concurrir á la junta electoral de provincia.

Art. 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las provincias vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este real decreto, se verificarán por esta vez las elecciones para procuradores á las Cortes generales del reino en la forma siguiente.

Las respectivas diputaciones, compuestas de to-

los individuos que tengan voto en ellas, agregándoseles los vocales del ayuntamiento y el ab-
dico procurador general del pueblo donde tuviere
su residencia la diputación, y además un número
igual de las personas más pudientes de la provin-
cia, procedenán á nombrar los procuradores del
reino que le correspondan; verificándolo por el
mismo método y con las mismas formalidades que
se han determinado por regla general en este real
decreto.

Art. 48. Por lo respectivo á las islas de
Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se reunirá una
junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba,
otra en la Habana, otra en Puerto-Príncipe, otra
en Puerto-Rico y otra en Manila, compuesta cada
una de ellas de los individuos del ayuntamiento
de las expresadas capitales, y de un número igual
de las personas más pudientes elegidas de antema-
no por el mismo ayuntamiento; y la junta electo-
ral así formada, y presidida por el respectivo ca-
pitán general ó por la autoridad en que este de-
legare sus facultades, procederá á la elección de
los procuradores á Cortes por el método y forma
prescritos en este real decreto. Tendréislo enten-
dido, y dispondeis lo conveniente á su puntual
cumplimiento. Está rubricado de la real mano.
En Aranjuez á 20 de mayo de 1834. A. D. Fran-
cisco Martínez de la Rosa, presidente del consejo
de ministros.

**Estado de los procuradores á Cortes que corres-
ponden á cada una de las provincias en él es-
presadas.**

- Alava 2, Albarrate 2, Alicante 6, Almería 3,
 - Avila 2, Badajoz 5, Barcelona 6, Burgos 3, Cá-
ceres 3, Cádiz 5, Castellón de la Plana 3, Ciudad
Real 4, Córdoba 5, Coruña 6, Cuenca 5, Gero-
na 3, Granada 6, Guadalajara 2, Guipúzcoa 2,
 - Huelva 2, Huesca 3, Jaén 4, León 4, Lérida 2,
 - Logroño 2, Lugo 5, Madrid 5, Málaga 6, Mar-
cia 4, Navarra 3, Orense 5, Oviedo 6, Palen-
cia 2, Pontevedra 5, Salamanca 3, Santander 2,
 - Segovia 2, Sevilla 6, Soria 2, Tarragona 3, Te-
ruel 3, Toledo 4, Valencia 6, Valladolid 3, Viz-
caya 2, Zamora 2, Zaragoza 5, islas Baleares 3,
 - islas Canarias 3, Habana 2, Santiago de Cuba 1,
 - Puerto-Príncipe 1, Puerto-Rico 2, islas Filipi-
nas 2.
- Total general de procuradores del reino 188.

REAL CONVOCATORIA.

PARA LA CELEBRACION DE LAS CORTES GENERALES
DEL REINO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de

Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Cana-
rias, de las Indias orientales y occidentales: is-
las y tierra firme del mar Océano; Archiduque-
sa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante
y de Milán; Condesa de Alspsurg, Flandes, Tirol
y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c.
Yo, yo, en su real nombre doña María Cristina de
Borbon, como Reina gobernadora durante la me-
nor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las
se presentes vieren y entendieren, sabed: Que para
cumplimiento á lo que previenen las leyes fun-
damentales de la monarquía, y especialmente la
ley 5.ª, título 2.º, partida 2.ª, y las leyes 1.ª y
2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion;
con arreglo á las bases establecidas en el Estatu-
to Real, mandado guardar, observar y cumplir
por mi real decreto de 10 de abril del presente
año, y despues de haber oido el dictamen del
consejo de gobierno, y del de ministros, he resuel-
to convocar, como por la presente convoco, las Cór-
tes generales del reino, que deberán congregarse
en la heroica villa de Madrid el dia 24 del pró-
ximo mes de julio, en que se celebrará la apertu-
ra solemne, para que se ocupen en los graves ne-
gocios que propondré á su deliberacion, confian-
do en su lealtad y celo.

Por tanto, mando y ordeno que para dicho
dia se hallen reunidos en la capital de estos rei-
nos, así los próceres, á quienes de derecho corres-
ponda en virtud del artículo 5.º del Estatuto Real,
como los demás á quienes haya tenido á bien con-
ferir dicha dignidad con arreglo al artículo 7.º
del mencionado Estatuto; debiendo concurrir igual-
mente los procuradores elegidos por las ciudades y
villas segun el tenor del real decreto de esta fe-
cha, que determina el modo y forma con que se
han de verificar dichas elecciones, y ateniéndose
á los poderes que al efecto hayan recibido. Es
pues mi voluntad, en nombre de mi augusta Hi-
ja doña Isabel II, que se promulgue esta mi real
convocatoria con la solemnidad debida, á fin de
anunciar á estos reinos la nueva era de prosperi-
dad y de gloria que deben prometerse del resta-
blecimiento de una institucion tan importante pa-
ra el buen régimen de la monarquía. Tendréis-
lo entendido, y dispondeis lo necesario á su
cumplimiento. Yo la Reina gobernadora. En
Aranjuez á 20 de mayo de 1834. A. D. Francisco
Martínez de la Rosa, presidente de mi consejo de
ministros.

Espero que los leales pueblos de esta provincia
de Madrid apreciarán las anteriores resoluciones
de S. M. como una prueba de su anhelo por la fe-
licidad de los españoles y como el cimiento seguro
en que ha de elevarse la prosperidad de nuestra pa-
tria. Madrid á 5 de mayo de 1834. J. El duque de
Gor.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Papel sellado.—Circular.—La direccion general de rentas con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo Sr. secretario de estado del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 7 del corriente la real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina gobernadora de lo espuesto por esta direccion general con fecha 24 de febrero último acerca de los diferentes expedientes promovidos por los colegios de escribanos de Salamanca y Valencia, y por otros seis escribanos de esta última ciudad, pidiendo se les alce la multa de cien mil maravedis, que con arreglo al artículo 49 del real decreto de 16 de febrero de 1824, constituido en real cédula fecha 12 de mayo del mismo año, se les ha impuesto por no haber cuidado de poner en los instrumentos que han estendido el último pliego de papel de igual sello que el primero, en conformidad á lo prevenido por los artículos 46 y 48 de la propia real cédula, y aclaraciones contenidas en las reales ordenes espeditas por este ministerio con fechas 2 de mayo y 30 de noviembre de 1830; y tambien se ha enterado S. M. de que hasta la fecha de 13 de mayo de 1831 no se circuló por el Consejo Real la espresada soberana resolucion de 2 de mayo de 1830, aclaratoria del artículo 48 del real decreto de 16 de febrero de 1824, para que este se entienda lo mismo que el 46 preventivo de que el primero y último pliego de cualquiera instrumento que se otorgue sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido, y del sello 4.º los pliegos intermedios. Con presencia de todo, y de lo espuesto por los asesores de la superintendencia general de real hacienda, ha tenido á bien resolver S. M., que á contar desde 1.º de julio de 1831, en que debió hacerse pública en todo el reino la citada real aclaracion de 2 de mayo de 1830, á las dudas consultadas acerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48 del real decreto de 16 de febrero de 1824 para el uso del papel sellado, tengan cumplimiento las multas señaladas contra los escribanos que se hayan desde entonces desviado ó desvíen en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular; siendo igualmente la voluntad de S. M., que esa direccion general cuide de que los visitadores de rentas cumplan exactamente lo que se les encargó por la undécima prevencion contenida en la sesta obligacion de las que se les imponen por el artículo 3.º parte 1.ª de la real instruccion de 3 de julio de 1824.—De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndoles los expedientes que acompañaron á su citada esposicion de 24 de febrero último.—Y la direccion la traslada á V. S. para su comunicacion á las oficinas y al visitador, su publicacion en el boletín oficial y demás periódicos

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Jimenez de Haro.

de esa capital, y para que disponga desde luego su mas exacto y puntual cumplimiento; dando aviso de su recibo.—Lo que comunico á VV. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1834.—José de Golcochea.—Sres. justicias y ayuntamientos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Madrid.—El Sr. gobernador civil de la provincia de Valladolid con fecha de 30 de abril próximo pasado me dice lo que copio.—La real academia de Medicina y Cirujia del distrito de Castilla la Vieja con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.—Esta real academia en junta ordinaria celebrada en 15 del actual acordó rogar á V. S., como lo ejecuta, á fin de que por los medios que le sugiera su saber y autoridad averigüe el punto ó puntos del reino donde haya vacas con viruelas, y facilite la portacion de algunas, para que de este modo se perpetúe aqui el virus vacuno, y no esperimente atraso lo prevenido por S. M. en el párrafo 1.º y 2.º del capítulo 12 del reglamento de reales academias.—Lo que traslado á V. E., esperando se sirva averiguar por los medios que le sugiera su celo si en la provincia de su cargo hay las vacas que desea la real academia; rogando á V. E. me avise el resultado para la resolucion conveniente.—Lo que pongo en noticia de las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que me avisen lo que supiesen sobre el particular que se menciona. Madrid 23 de mayo de 1834.—J. El duque de Gor.

MADRID 2 DE JUNIO.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, digan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez. Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenos Sres. Infantes.

REAL DECRETO.

Deseando celebrar con un nuevo beneficio el acto solemne de convocar las Cortes generales del reino, he venido en ampliar, conformándome con el dictamen de mi consejo de ministros, el real decreto de amnistia de 20 de octubre de 1832, derogando las escepciones en él espresadas. Teniendo entendido, y disponiendo lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Aranjuez á 20 de mayo de 1834.—A D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente de mi consejo de ministros.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 38 á 47 rs. fan., cebada de 20 á 22, algarroba de 34 á 35.